



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	226
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00461-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JULIA ROSA PAMPLONA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	HERNÁN DARÍO MARTÍNEZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	INADMITE

Ahora, una vez realizado el estudio del escrito de subsanación presentado por la parte demandante encontramos que el mismo no presta claridad al Despacho para proceder con la admisión del presente asunto, veamos porque:

En primer lugar, tenemos que en el hecho 1 del escrito de subsanación hace referencia que la señora Julia Rosa Pamplona de Gutiérrez demandante adquirió el bien a usucapir mediante donación que le hizo en vida su fallecido hijo Reinaldo Gutiérrez Pamplona desde el año 2003; empero revisado el dossier no se adoso escritura pública registrada en el registro de instrumentos públicos que date de tal contrato de donación por lo que la parte interesada deberá subsanar tal yerro.

En segundo término, en el hecho 7 refiere a que la señora Julia Rosa Pamplona de Gutiérrez ha ejercido la posesión real y material del inmueble, en los lapsos de tiempo respectivos, en nombre propio y con verdadero ánimo de señora y dueña, **sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma;** empero en el hecho 2 relata que su hijo Reinaldo Gutiérrez Pamplona en vida entregó en venta al hoy demandado Hernán Darío Martínez Jiménez por medio de la escritura 443 del 30 de julio de 2020, de la notaria única del municipio de Sahagún, el bien objeto de litis.

En tal sentido, tal manifestación se alude a una suma de posesiones que ha venido ejerciendo la señora Julia Rosa Pamplona de Gutiérrez desde año 2002 en el que realizó las mejoras al bien inmueble objeto a usucapir, por tal motivo la parte actora, deberá informar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos de señoría adelantados por los antecesores, siendo preciso en indicar la forma como entraron a ejercer la posesión y el día en que ello acaeció, no bastando referencias etéreas del curso de los años**, puesto que ello falta a la precisión debida de los hechos que fundamentan las pretensiones.

Además, deberá discriminarse que actos ejercieron tanto la demandante como los antecesores, puesto que del relato se confunden entre ellos.

Sumado a lo anterior, el hecho séptimo contiene varios hechos, por lo que deberán formularse uno a uno de forma cronológica y separada.

En línea con lo expuesto, de la lectura de las pretensiones no se encuentra que se anhele sumar a la posesión de la aquí demandante, la de sus antecesores, por lo que deberá aclararse el punto.

En tercer lugar, revisado el hecho 2 encontramos que la parte interesada hizo referencia en que el bien objeto a usucapir registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 018-115572 está conformado por **dos (02) lotes** de terreno **uno en el que hace posesión la señora Julia Rosa Pamplona de Gutiérrez y otro ejercido por su hijo fallecido Reinaldo Gutiérrez Pamplona**.

Por tal motivo, se conmina al gestor judicial de la parte demandante, que en tratándose de usucapir un predio que se encuentra inmerso dentro de uno de mayor extensión, no solo debe determinarse y establecerse con claridad y precisión la identidad del predio englobado; sino también, la del predio a prescribir, lo cual conlleva a precisar todas y cada una de las condiciones y demás características de los **dos (2) predios**, esto es: a.) *Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.* b). *Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.* c). *Establecer si el predio de mayor extensión concuerda con el de la certificación catastral por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.* d). *Establecer si el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión.* e). *Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda, según dispone los arts. 83 y 375 del Código General del Proceso.*

Igualmente se deberá aclarar si se trata de dos inmuebles con matrícula inmobiliaria independiente y allegar así mismo la matrícula inmobiliaria de los mismos o del inmueble de mayor extensión.

En cuarto lugar, la parte demandante deberá aportar el avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de pretensión, pues se hace necesario para efectos de determinar la cuantía de la acción ya que no fue adosado con el escrito de subsanación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

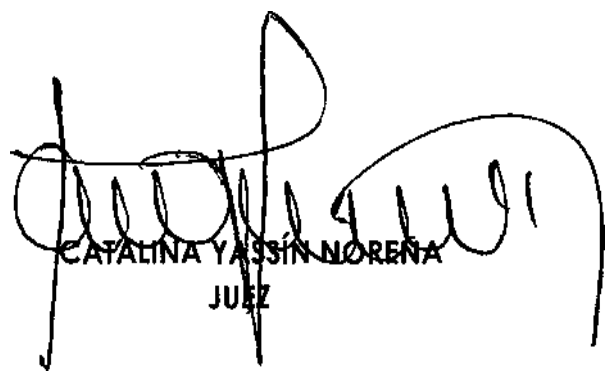
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a20b53f76c59a21af0e3d5390722b55ef40bd6d41697b0adb39ddf709e08111

Documento generado en 08/03/2023 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>